

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

+RECURSO CASACIÓN N.° 167-2018/LAMBAYEQUE

PONENTE: JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Control de admisibilidad

Sumilla. Al imponer al recurrente una pena superior a la solicitada por el fiscal, se habría incurrido en una inobservancia de las normas legales de carácter procesal (inciso 3, del artículo 397, del Código Procesal Penal) y es, en este extremo, bajo la causal prevista en el inciso 2, del artículo 429, del Código Procesal Penal, y no por vulneración del principio de legalidad como alegó el recurrente, que la sentencia de vista debe conocerse en casación. Los demás extremos no resultan amparables.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, seis de julio de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Juan Manuel Ramírez Coico, contra la sentencia de vista del trece de diciembre de dos mil diecisiete (fojas ciento veintiséis), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de junio de dos mil diecisiete (foja cincuenta y siete), que lo condenó por los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de Artidoro Monja Maza, a once años y tres meses de pena privativa de la libertad; y lesiones dolosas graves en agravio de Segundo Monja Maza, a seis años de pena privativa de libertad, sumadas dichas penas, corresponde a diecisiete años y tres meses de privación de libertad; y fijó en cinco mil soles el monto de la reparación civil a favor del agraviado Artidoro

Monja Maza, y en diez mil soles por el mismo concepto a favor de Segundo Monja Maza.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Conforme con lo establecido en el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. En el presente caso, se trata de una sentencia definitiva, que cumple con el principio rector de la pena más alta o gravedad de la pena en su extremo mínimo, la que ocasiona un gravamen al recurrente, por lo que es pertinente determinar si el recurso de casación cumple con las demás condiciones procesales, si tiene efectivo contenido casacional o si, en todo caso, se presentan las causales de inadmisión del apartado 2, del artículo 428, del Código Procesal Penal.

TERCERO. La defensa técnica del sentenciado Juan Manuel Ramírez Coico (foja ciento cuarenta), invoca como causales del recurso los incisos 1 y 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal, esto es, por inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal y/o material o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; y si la sentencia o auto fue expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando del vicio resulte de su propio tenor, e indica:

3.1. Cuestionamiento de la sentencia: adolece de un fundamento objetivo, como es la falta de un análisis razonable, lógico y con aplicación de las máximas de la experiencia; que no se valoró el

Dictamen Pericial de Parte, que concluyó que las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N.º 023, por la ausencia de las evidencias morfológicas generales y específicas, no corresponden a lesiones por proyectil de arma de fuego, incurriéndose en una inadecuada valoración de las pruebas.

No se acreditó que el recurrente portó en ese momento alguna arma de fuego, mucho menos la existencia de la misma; por tanto, mal hace el Colegiado al establecer que efectuó los disparos, cumpliéndose la máxima de “que si no existe antecedente no puede existir consecuente”.

La sentencia contraviene el principio rector y universal de presunción de inocencia, ya que para efectos de imponer una sentencia condenatoria, el hecho delictuoso debe quedar fehacientemente acreditado por los distintos medios de prueba, el fenómeno delictual y su nexo causal con el sujeto de la imputación debe quedar acreditado de modo irrefutable con prueba plena, pertinente, conducente y útil, circunstancias que no han ocurrido en el presente caso.

3.2. Vulneración al principio de legalidad: el Colegiado ante una motivación aparente, al dictar una pena condenatoria, se excedió de lo normado en el artículo 397, numeral 3, del Código Procesal Penal, lo que significa que aplicó una pena más grave de la solicitado por el fiscal.

3.3. Incumplimiento de la motivación de la resoluciones judiciales: al haber efectuado el Colegiado un análisis de un tipo penal no previsto en la acusación fiscal, lo que probablemente originó una confusión sobre la valoración que debió efectuar en relación con las pruebas actuadas y los componentes típicos del delito, materia de investigación, por lo que la resolución debe ser declarada nula.

El defecto en la motivación no puede ser óbice para que el Colegiado aumente la pena; tal pronunciamiento no es proporcional y razonado,

ya que es inconcebible que se condene a una persona donde no existe arma de fuego, no existe prueba de absorción atómica.

3.4. Inadecuada valoración de las pruebas: los hechos descritos por el Colegiado no son creíbles, carecen de razonabilidad y no resiste la mínima lógica, ya que al haber estado presente el testigo Máximo Aguilar Elías y el acusado, y al haber sido persona diferente al acusado quien portaba el arma de fuego, dicho argumento no es verosímil.

Una persona que pelea no podría ser identificada por efectuar disparos en altas horas de la oscura noche, pues en dicho lugar no existe alumbrado público, lo que hace imposible atribuir la responsabilidad de los disparos al recurrente; por otro lado, el agraviado incurrió en serias contradicciones. Este, al introducir su declaración previa, indicó que no efectuó disparos; al ser interrogado por el juez para que verifique la verdad de lo declarado, el agraviado guardó silencio, lo cual es un “no”.

Por su parte, el agraviado Segundo Monja Maza dijo que sí había visto al acusado efectuar disparos; sin embargo, en una declaración previa dicho agraviado indicó que no había visto si el acusado hizo los disparos y no vio que tuviera un arma de fuego; al ser preguntado por el juez para que diga la verdad, se deja constancia que el agraviado solo mueve la cabeza, lo que no fue valorado por el Colegiado.

Las testigos Socorro Zapata Paiva y Gisella Margot Oyola Zapata declararon que no escucharon disparos y menos haber visto un arma de fuego; Artidoro estaba golpeado en la casa y Segundo sangraba del brazo izquierdo.

CUARTO. La defensa técnica del sentenciado Juan Manuel Ramírez Coico amparó el presente recurso en las causales previstas en los incisos 1 y 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal; esto es, por

inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal y/o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; y si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando del vicio resulte de su propio tenor.

Bajo estas premisas, argumentó haberse vulnerado el principio de legalidad, por cuanto el Colegiado, al dictar un fallo condenatorio (respecto al delito de homicidio calificado en grado de tentativa), se excedió de lo normado en el artículo 397, numeral 3, del Código Procesal Penal, lo que significa que aplicó una pena más grave de lo solicitado por el fiscal.

El inciso 3, del artículo 397, del Código Procesal Penal, a la letra señala que: “El juez penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo sin causa justificada de atenuación”; en el presente caso, el representante del Ministerio Público, en el requerimiento de acusación, alegatos preliminares y alegatos finales, en cuanto al delito de homicidio calificado en grado de tentativa, solicitó la imposición de la pena de diez años de privación de libertad, porque existía una causa justificada de atenuación; que al imponer al recurrente una pena superior a la solicitada por el fiscal, once años y tres meses, evidentemente, la sentencia habría incurrido en una inobservancia de las normas legales de carácter procesal (inciso 3, del artículo 397, del Código Procesal Penal) y es, en este extremo, bajo la causal prevista en el inciso 2, del artículo 429, del Código Procesal Penal, y no por vulneración del principio de legalidad como alegó el recurrente, que la sentencia de vista debe conocerse en casación.

QUINTO. En cuanto a los cuestionamientos de la sentencia, inadecuada valoración de las pruebas y contravención al principio

rector y universal de presunción de inocencia que alega, es de advertirse que están dirigidos a que este Supremo Tribunal realice un análisis independiente y nuevo de los medios de prueba actuados y valorados por las instancias de mérito (declaración de los agraviados, declaración de los testigos, peritos médicos) a través del principio de inmediación, publicidad y contradicción; invocación que no es de recibo, puesto que como ya se señaló al tratarse la casación de un recurso extraordinario, el Supremo Tribunal no constituye una tercera instancia; por lo que dichos extremos no resultan amparables.

SEXTO. Por último, en cuanto al motivo casacional, de haberse inobservado el principio constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, al aplicarse un tipo penal no previsto en la acusación fiscal; al respecto, conforme se advierte en el acta de audiencia de juicio oral (foja cincuenta y tres), el Colegiado advirtió a las partes que se habría cometido contra el agraviado Segundo Monja Maza el delito de lesiones dolosas graves, situación que puso en consideración de las partes procesales; el fiscal y el abogado del acusado aceptaron la propuesta del Colegiado, y el abogado del actor civil no se opuso a dicha propuesta; que al no haber sido objetada dicha desvinculación por las partes procesales, carece de fundamento que el recurrente cuestione que fue condenado por un delito que no fue materia de acusación fiscal; por lo que dicho extremo tampoco amerita ser analizado en sede casacional y, por ende, no debe ser admitido.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto concesorio del recurso de casación del diecisiete de enero de dos mil dieciocho (foja ciento

cincuenta y tres), interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Juan Manuel Ramírez Coico, en lo que respecta a los cuestionamientos de la sentencia, inadecuada valoración de las pruebas, contravención al principio rector y universal de presunción de inocencia y vulneración a la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales; e **INADMISIBLE** el recurso de su propósito al respecto. **II.** Declararon **BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación interpuesto por el citado sentenciado, por el motivo que la sentencia (respecto al delito de homicidio calificado en grado de tentativa), habría incurrido en inobservancia de la norma legal de carácter procesal (inciso 3, del artículo 397, del Código Procesal Penal), causal prevista en el inciso 2, del artículo 429, del Código Procesal Penal y no por vulneración del principio de legalidad como alegó el recurrente. **III. ORDENARON** que el expediente permanezca en Secretaría por diez días para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. **IV. HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHÁVEZ ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JLLC/mrr